



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN SUP-REC-116/2022

Fecha de clasificación: Abril 01, 2022 en la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Unidad competente: Ponencia de Sala Superior

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja
Confidencial	• Nombre de la víctima de violencia política en razón de género	7
	• Cargo de la víctima de violencia política en razón de género	7



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-116/2022

RECORRENTE: MARÍA SALOMÉ
MARTÍNEZ SALAZAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO Y CLAUDIA PAOLA
MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	3
RESUELVE	13

¹ En adelante Sala Regional Xalapa.

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Queja.** El nueve de abril de dos mil veintiuno, la Secretaria Estatal de Organización, presentó queja entre otros, contra la presidenta del Comité Directivo Estatal del partido político Fuerza por México en Oaxaca, por posibles actos constitutivos de violencia política en razón de género.
- B. Procedimiento especial sancionador.** El uno de octubre siguiente, el Tribunal Electoral de Oaxaca² declaró la existente la violencia aducida, imponiéndole a la referida presidenta del Comité Directivo Estatal una amonestación pública y su inscripción en el registro de personas sancionadas por violencia política en razón de género. Sin embargo, dicha sentencia fue revocada por la Sala Regional Xalapa ordenando la reposición del procedimiento.
- 3 **C. Segunda resolución local.** En cumplimiento a dicha ejecutoria, el once de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal local nuevamente declaró a la hoy parte actora responsable de las conductas denunciadas, reiterando las sanciones señaladas con antelación, lo que fue confirmado por la citada Sala Regional.³
- 4 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia dictada por la Sala Regional, María Salomé Martínez Salazar presentó el presente medio de impugnación.
- 5 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó

² En adelante Tribunal local.

³ Expediente SX-JDC-52/2022.



integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-116/2022, y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 6 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 7 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 8 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en

⁴ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

- 9 En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 10 Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente y, por lo tanto, debe desecharse, toda vez que no se actualizan los presupuestos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 11 Lo anterior, porque en la resolución controvertida no se inaplicó disposición normativa alguna por considerarla inconstitucional o inconveniente, ni se realizó ejercicio alguno de control de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.

I. Marco jurídico.

- 12 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.



- 13 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
 - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 14 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.
- 15 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una

sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

16 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

17 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

18 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

II. Caso concreto.

19 La presente controversia, deriva de la queja en materia de violencia política en razón de género presentada por ~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.~~ —~~ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP.~~— ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵ en contra de, entre otros, María Salomé Martínez Salazar (presidenta del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México, en Oaxaca).

⁵ En adelante Instituto local.



- 20 Al respecto, el Tribunal local, determinó declarar la existencia de violencia política por razón de género, por lo que, sancionó a la hoy actora con una amonestación pública y ordenó su inscripción en el registro de personas sancionadas por violencia de género.
- 21 La autoridad jurisdiccional local tuvo por acreditada la violencia política de género por parte de la denunciada, al considerar que:
- No efectuó las acciones necesarias para gestionar el nombramiento de la víctima como Secretaria Estatal de Organización, a pesar de haber sido designada y de que lo solicitó, motivo por el cual, contribuyó a que se anulara su pleno ejercicio en el cargo, el cual ostentaba formalmente, pero no materialmente;
 - Dio indicaciones para que no se le permitiera a la denunciante el acceso a las instalaciones del partido, esto se constató porque no la colocó en la lista de guardias derivadas de la pandemia;
 - Se acreditó que la denunciante no fue convocada a las reuniones celebradas desde febrero hasta noviembre de dos mil veintiuno;
 - Hubo omisión en el pago de las remuneraciones de la denunciante, ello, derivado de que se verificó que el pago que le correspondía a la víctima le fue otorgado a Marco Antonio García Cruz, por lo que, esa persona ejercía materialmente sus funciones; y
 - Efectuó expresiones verbales basadas en estereotipos de género, tales como: *“mija nada tenemos que hablar, la decisión ya está tomada y Marco Antonio García Cruz, hará*

las funciones de la Secretaría Estatal de Organización, te vuelvo a repetir que tú mujercita no tienes experiencia ni nada que me sirva para la solución de los problemas del partido, no tienes los tamaños para el cargo, así que calladita te ves más bonita”.

22 En consecuencia, el Tribunal local le impuso, entre otras sanciones, el ofrecimiento a la víctima de una disculpa pública, una amonestación pública, así como inscribirla en el registro de personas sancionadas por cuatro años.

23 Ahora bien, la Sala Regional Xalapa, determinó confirmar la sentencia controvertida, al considerar que los agravios hechos valer por el ahora recurrente resultaban infundados, exponiendo, esencialmente, lo siguiente:

- El Tribunal local sí cuenta con competencia para conocer de la controversia, puesto que la violencia política de género no es exclusiva de los cargos electos popularmente sino también de aquellos relacionados a la afiliación de un partido político. En ese sentido, al ser la actora parte de un órgano directivo del partido político Fuerza por México en Oaxaca, se encontraba ejerciendo su derecho político-electoral de afiliación, además que el citado derecho fue menoscabado por una dirigente del ente político al que pertenece.
- El artículo 53, fracción XIII, de los Estatutos del partido Fuerza por México, establece que, tanto el presidente como el secretario, ambos del Comité Ejecutivo Nacional, tienen entre sus facultades, suscribir los nombramientos que le correspondan, mientras que, el artículo 122 dispone que el Comité Directivo Estatal tiene atribuciones similares a nivel



estatal, de ahí que, no le asistiera la razón a la entonces actora, en cuanto a que estaba impedida para otorgar el nombramiento.

- Los testimonios notariales que presentó no eran suficientes para corroborar que la denunciante acudía de forma esporádica a las instalaciones del partido, motivo por el cual no fue convocada a las reuniones; aunado a que, en los casos de violencia política en razón de género la valoración de las pruebas aplica la reversión de la carga probatoria.
- Se tuvo por acreditado que, en efecto, no se le permitió el acceso a las instalaciones a la víctima, dado que existe una lista de personas autorizadas para acceder a la sede del partido con motivo de las guardias generadas por la pandemia.
- Si bien la denunciante no señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cierto es que los hechos denunciados no se limitaron a las manifestaciones de la actora sino también implicaron obstrucción en el ejercicio del cargo así como la retención de remuneraciones de la víctima, por lo que la denunciada sí tenía la obligación de aportar elementos de pruebas suficientes y fehacientes para desvirtuar esas afirmaciones de la denunciante.
- Se acreditó que hubo un trato diferenciado en perjuicio de la denunciante, ya que las conductas mostraron que se le había discriminado por el hecho de ser mujer, pues la actora negó a la víctima la oportunidad de desempeñar el cargo partidista por el hecho de pertenecer al género femenino.

24 Por las razones citadas, la Sala Regional Xalapa determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal local.

25 Ahora bien, en la presente instancia, la parte actora formula, en esencia, los siguientes agravios:

- La Sala Regional responsable fue omisa en analizar la causal de improcedencia relativa a que el Tribunal Electoral Local era una autoridad incompetente para conocer del asunto, debido a que, la entonces parte tercera interesada no ostentaba algún cargo de elección popular sino únicamente de dirección partidista; de ahí que, correspondía a esa instancia interna conocer en primer término de la controversia.
- Aduce que la sentencia de la Sala Regional es incongruente, ya que por una parte consideró que en el caso no se aportaron los medios probatorios necesarios para desacreditar la violencia política en razón de género y, por otro, relevó a la denunciante para señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, lo cual le impidió, conocer las circunstancias especiales que le hubieran permitido desacreditar las afirmaciones en su contra.
- Considera que la Sala Regional responsable revirtió en su perjuicio la carga probatoria sobre los hechos denunciados, sin tomar en consideración que dicha circunstancia únicamente opera cuando existe una imposibilidad para probar las conductas denunciadas, pero en el caso considera que no se actualiza dicha circunstancia.



- Estima que la resolución controvertida vulneró en su perjuicio el principio de exhaustividad, ya que en el caso no se encuentra acreditado que hubiera cometido actos de violencia política en razón de género, pues en ningún momento obstruyó las funciones partidistas de la persona agraviada, siendo que en todo momento se le convocó a las diversas reuniones y mesas de trabajo propias de la Secretaría de Organización del Partido Fuerza por México en Oaxaca y, tampoco, es responsable de la falta de remuneración a la entonces parte agraviada.
- Finalmente, la parte actora aduce que la Sala responsable no realizó un estudio exhaustivo de las conductas denunciadas, ya que, sin valorar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, confirmó la determinación emitida por el Tribunal Electoral Local, a pesar de que, en su estima, nunca cometió ni de manera indiciaria, acto alguno que pudiera considerarse como de violencia política en razón de género.

26 A partir de la reseña de la cadena impugnativa, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

27 Esto es así, ya que la Sala Regional Xalapa realizó un análisis de cuestiones de estricta legalidad, en tanto que atendió los conceptos de impugnación tendentes a desvirtuar que la parte actora hubiera cometido actos de violencia política en razón de género, con motivo de su cargo como presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en el Estado de Oaxaca.

- 28 Aunado a que, dicha autoridad se limitó a verificar si lo resuelto por el Tribunal Electoral Local, encontraba una justificación legal para considerar que la parte actora había realizado acciones de violencia política de género, analizando dicha conducta, a la luz de los diversos elementos que rodeaban a la controversia.
- 29 A partir de lo anterior, es evidente con toda claridad que la autoridad responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad.
- 30 Aunado a ello, tampoco se advierte que los planteamientos que formula la recurrente estén relacionados con dichas temáticas, pues su pretensión únicamente va enfocada a evidenciar que la Sala responsable fue omisa en analizar que las supuestas conductas desplegadas no constituyen acciones de violencia política en razón de género, sobre todo, cuando en su estima, tampoco se encuentran acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- 31 Por otro lado, no pasa inadvertido que la parte actora aduce que la responsable fue omisa en analizar la causal de improcedencia invocada ante dicha instancia, relativa a que el Tribunal Electoral Local era una autoridad incompetente para conocer del asunto.
- 32 Sin embargo, en el caso se estima que dicha circunstancia tampoco tiene que ver con cuestiones de constitucionalidad y convencionalidad, aunado a que, del análisis a la citada resolución, se advierte que la propia Sala Regional si analizó dicho tópico, concluyendo que la violencia política de género no es exclusiva de los cargos electos popularmente sino también de aquellos relacionados a la afiliación de un partido político como en el caso ocurre.



- 33 De igual forma, desde un punto de vista constitucional, se estima que la materia de la controversia no es relevante para el orden jurídico nacional, pues como se analizó, el presente asunto se encuentra íntimamente relacionado con diversas conductas sancionadas por la comisión de violencia política en razón de género cometido en perjuicio de una persona, lo cual se resuelve a partir de la interpretación y aplicación de la normativa aplicable y de la valoración de los hechos y pruebas del caso, tomando como base la línea jurisprudencial trazada por este Tribunal Electoral.
- 34 Finalmente, tampoco se observa que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, variando los hechos del caso, por el contrario, se ciñó a la litis planteada y, sobre todo, al amparo de la controversia hecha valer ante la instancia local.
- 35 De ahí que, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano la demanda.
- 36 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.